EXPTE. 1711 /12-13

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. Bs. As.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Solicitar al Poder Ejecutivo a que de efectivo cumplimiento a la creación del Defensor de los Derechos del Niño, figura creada por el Artículo 16, Inc. 1 del Decreto 300/05, el cual reglamenta la Ley 13.298, ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

FERNANDA ANTONIJEVIC
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

ALDO GARCIA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

NOLABEL E. BUIL
Vicepresidente III
H.C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

MIRTA LASPIUR
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PABLO CH. FARIAS
Diputado
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

OSCAR [illegible]GRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. B.S. AS.

FUNDAMENTOS

El Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño establece la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, esto ha sido enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23° y 24°); y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.10°).El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopto la Convención de los Derechos del Niño (CDN) a través de la Resolución 44/25, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Nuestro país aprobó la Convención de los Derechos del Niño por intermedio de la Ley Nacional 23.849, promulgada el 16 de Octubre de 1990, suscribiendo y ratificado la Convención el 5 de Diciembre de 1990. A su vez, la modificación de la Constitución Nacional del año 1994 ha incorporado la Convención de los Derechos del Niño a través de su Artículo 75° Inc. 22°, otorgándole rango constitucional.

En la provincia de Buenos Aires se sanciono el día 29/12/2004 la Ley 13.298, de "Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño", siendo promulgada el día 14/01/2005 a través del Decreto 66/05. Con fecha 07/03/2005 la ley 13.298 fue reglamentada por el Poder Ejecutivo por intermedio del Decreto 300/05.

El artículo 16 inc. 1 del mencionado Decreto 300/05[1] crea la figura del **Defensor de los Derechos del Niño**, *"...órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano"* (ver Anexo). Si bien esta figura no está presente en el texto de la Ley 13.298, la figura existe en la Ley Nacional 26.061[2] (sancionada en Septiembre del año 2005) a través de su Capítulo III la cual crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Art. 47) la cual *"...tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales."* Vemos como la figura introducida por el Decreto 300/05 está en perfecta armonía con la legislación nacional en la materia, constituyendo esta figura una innovación altamente positiva a los efectos de asegurar los objetivos perseguidos por la Ley 13.298.

[1] http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/05-300.html
[2] http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. B. AS.

Cabe mencionar como antecedente que la figura del Defensor del Niño fue implementada en la provincia de Córdoba[3]en el año 2008 por intermedio de la Ley 9.396[4] (art. 4) y a la fecha ya lleva publicado diversos informes y estudios en la materia, los cuales resultan insumos básicos a la hora de planificar e implementar políticas públicas destinadas a la niñez. En este caso se da una singular paradoja, ya que la provincia de Córdoba se ha constituido como la primer provincia de la Republica en implementar la figura del Defensor del Niño, cuando en realidad nuestra legislación provincial preveía la creación de la misma tres años antes que Córdoba.

Lamentablemente, a casi ocho (8) años de la sanción de la ley y la promulgación del Decreto 300/05, inexplicable e incomprensivamente el Poder Ejecutivo no ha creada la Defensoría de los Derechos del Niño. Igual suerte corrió la figura creada a nivel nacional por el artículo 47 de la Ley 26.061 y el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes jamás fue designado.

Estas faltas ponen en cuestión todo lo declamado respecto a la importancia que tiene la niñez tanto para el gobierno provincial como para el nacional.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires el responsable formal de la no implementación de la figura del "Defensor de los Derechos del Niño" es el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, ya que el mismo es la Autoridad de Aplicación de la Ley 13.298 (art. 1 Decreto 300/05) pero es evidente que el responsable real es el Poder Ejecutivo ya que no ha tomado la decisión política de implementar esta figura.

Es por ello que le solicitamos al Poder Ejecutivo a que de efectivo cumplimiento a la norma legal vigente que crea la figura del Defensor de los Derechos del Niño a los efectos de *"garantizar la debida defensa, promoción y protección de los derechos del niño frente a hechos, actos u omisiones de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño"* tal es el mandato de la ley, y posiblemente el motivo por el cual el poder no quiere que tal institución siquiera exista.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Declaración.

FERNANDA ANTONIJEVIC
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

[3]http://www.elderensorcordoba.org.ar/
[4]http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento&registro=LEYPROV&docid=LEY%2520O%2520009396%25202007%252006%252006

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

ANEXO

Decreto 300/05 reglamentario de la Ley 13.298, ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

ARTICULO 16.-

16.1- Defensor de los Derechos del Niño

El Defensor de los Derechos del niño es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración Pública Provincial, Municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección del Derecho del Niño.

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal.

Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 horas. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas.

Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente Decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano.

El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo.

Para ser propuesto como Defensor de los Derechos del Niño, se deberá acreditar:

1- 25 años de edad.

2- Instrucción universitaria vinculada a temáticas sociales, humanistas o jurídicas.

3- Labor profesional en temáticas vinculadas a la defensa de los derechos del niño.

4- La postulación suscripta por al menos cinco instituciones que reúnan las condiciones necesarias para participar del observatorio social creado por esta Ley.